Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 7 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de marzo de 2025.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la mercantil (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de medio ambiente y sostenibilidad (EXP. 70/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Arona mediante oficio con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 18 de febrero de 2025, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal promovido por (...), en nombre y representación de la mercantil (...), en cuya virtud se solicita el resarcimiento de los daños irrogados a la entidad reclamante como consecuencia de la retirada de las papeleras publicitarias de dicha entidad por parte del Ayuntamiento.

2. Ha de advertirse que el expediente objeto del presente dictamen trae causa del que dio lugar al Dictamen 447/2023, de 7 de noviembre, en cuyo Fundamento IV señalábamos:

«1. La Propuesta de Resolución sometida a dictamen inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la reclamante al entender que ha prescrito su derecho a reclamar ex art. 67.1 LPACAP.

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

2. Pues bien, con carácter previo a la cuestión de fondo, es imprescindible advertir que, por un lado, la prescripción es una cuestión esencial, que se ha de resolver con carácter previo al dictado de una resolución de fondo sobre la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por los interesados. En este caso, siendo la prescripción una circunstancia obstativa para entrar en el fondo del asunto, sin embargo, no se ha puesto en conocimiento de la entidad interesada.

En atención a esta circunstancia, y como ha tenido ocasión de advertir este Consejo Consultivo en supuestos similares al ahora analizado (véase, entre otros, el reciente Dictamen 394/2023, de 6 de octubre), procede que, a fin de asegurar la máxima garantía a la interesada en el ejercicio de sus derechos de defensa, se le otorgue con anterioridad a la formulación de la correspondiente Propuesta de Resolución el oportuno trámite de audiencia respecto de la prescripción. Máxime si se tiene en cuenta, además, que se ha obviado en el procedimiento administrativo instruido el otorgamiento a la reclamante del trámite de audiencia ex art. 82 LPACAP, privando a aquélla del derecho a conocer el contenido del expediente tramitado (significativamente, los informes técnicos que constituyen la base de la decisión administrativa adoptada en la Propuesta de Resolución -art. 88.6 LPACAP-), y sin que se haya alegado ni acreditado la concurrencia de las circunstancias que permiten prescindir del citado trámite procedimental (art. 82.4 LPACAP).

Así pues, resulta pertinente otorgar a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, procediendo, a continuación, a formular una nueva Propuesta de Resolución que habrá de ser sometida a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo».

3. El presente Dictamen ha sido solicitado el 18 de febrero de 2025, -Registro de Entrada en este Consejo de la misma fecha-. Al respeto ha de decirse, en relación con la preceptividad del mismo, que la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 ha modificado la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), mediante su Disposición final sexta que establece:

«Uno. Se modifica la letra e) del apartado 1.D) del artículo 11 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que queda redactado como sigue:

«e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 60.000 euros. No obstante, tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 20.000 euros».

Dos. La reforma del apartado anterior se aplicará a los procedimientos que, habiéndose iniciado antes de su entrada en vigor, sea solicitado el dictamen después del 1 de enero de 2025».

En este caso, efectivamente, la reclamación supera los 20.000 euros -se reclaman 36.844 euros-, pero, en todo caso, aun si no los superara, estamos ante un expediente, como señalábamos en el apartado 2 del presente Fundamento I, que trae causa del que diera lugar a la emisión del Dictamen 447/2023, de 7 de noviembre, por este Consejo, que concluía la procedencia de retrotraer el procedimiento, elaborando nueva Propuesta de Resolución, para emitir nuevo Dictamen sobre el fondo del asunto, por lo que, en todo caso, se rige la preceptividad del dictamen por la norma vigente en el momento de la solicitud inicial del mismo, y siendo la cuantía que se reclamaba como indemnización superior a 6.000 euros, la misma determinó la preceptividad del dictamen, y la sigue determinado.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

5.1. La entidad reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera patrimonial como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Por otro lado, y según consta en el expediente administrativo, la reclamante actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de (...) (art. 5 LPACAP).

5.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados b) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP, habiendo interpuesto la reclamante recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial, que ha dado lugar a la tramitación del procedimiento ordinario n.º 218/2023, por el Juzgado Contencioso-administrativo n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife.

No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP, sin perjuicio de la sentencia que en su día se dicte. Además, al no constar que se haya dictado resolución judicial, nada obsta para la emisión del presente dictamen.

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal de un servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el representante de la interesada se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

« (...) SEGUNDO.- Con el fin de promocionar su actividad, mi representada ha venido utilizando como medio de reclamo publicitario, la instalación de papeleras en distintos puntos de la isla, como así sucede en Puerto de la Cruz y otros municipios, incluido Arona. Así es que por la Concejalía de Medio Ambiente de ese Ayuntamiento, en fecha 23 de marzo de 2.011, se autorizó a (...) a la "sustitución y colocación de papeleras, además del

mantenimiento de las mismas en perfecto estado, y sustituir aquellas que se encuentren deterioradas o dañadas".

Si bien la autorización inicialmente otorgada tenía un plazo de vigencia de un año, el acto dictado establecía un mecanismo de prórroga anual, siempre que ninguna de las partes denunciara el mismo, produciéndose por tanto una prórroga tácita, como así ha venido sucediendo.

Durante ese tiempo, ambas partes han cumplido con sus respectivas obligaciones, sin que conste comunicación o requerimiento algún en sentido contrario.

Se adjunta como Documento n.º 1, copia de la precitada autorización.

TERCERO. - El total de las papeleras instaladas llegó a la cifra de 553 sólo en el municipio de Arona, que se distribuían en distintas zonas, tanto residenciales, como céntricas y turísticas: (…), etc.

Concretamente, además de su función como tal, servían de soporte publicitario para reclamo turístico, con el formato que expone a continuación:

(...)

CUARTO.- No obstante, recientemente por parte del personal municipal de la Corporación, se está procediendo a la retirada paulatina de las papeleras y sustituyéndolas por otras, sin conocimiento ni notificación previa a mi representada, generando una actuación arbitraria por parte de ese Ayuntamiento, en tanto en cuanto esa Administración está actuando unilateralmente, sin el cauce procedimental adecuado, y con la transgresión de una situación jurídica consolidada y aceptada por la propia Administración, como es el hecho de haberse producido una prórroga tácita de la autorización, y por tanto tener aún vigencia.

QUINTO.- Así es que, habiendo tenido conocimiento de estos hechos, se dirigió escrito a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Arona en fecha 9 de julio de 2.020, con número de registro electrónico 200111403191, advirtiendo que la retirada unilateral de papeleras constante la autorización supone un incumplimiento por parte de esa Administración que implica desviación de poder y por ende, nulidad de su actuación. Se solicitaba asimismo la reposición de las papeleras retiradas.

Se aporta como Documento n.º 2, copia del escrito presentado en fecha 9 de julio de 2.020.

SEXTO.- En fecha 24 de agosto de 2.020, se recibió "respuesta" por parte de la Concejalía de Medio Ambiente y Sostenibilidad, de fecha 19 de agosto, por el que se expresaba el desconocimiento del acuerdo existente entre (...) y esa Corporación, y argumentando que "en base al interés público" se procedería a retirar y sustituir todas

aquellas papeleras que no sean homologadas y que se encuentren "mal ubicadas"; todo ello omitiendo la tramitación de expediente administrativo correspondiente, lo que evidencia la arbitrariedad en la actuación.

Se adjunta como Documento n.º 3, la respuesta del Concejal.

SÉPTIMO.- En fecha 24 de agosto de 2.020, se presentó escrito por esta parte aportando copia de la autorización del año 2011, solicitando la suspensión de la retirada de las papeleras, y su reposición.

Del precitado escrito no se obtuvo respuesta, y se ha continuado con la retirada de las papeleras, de tal manera que ciertas partes del municipio aún continúan cubiertas, mientras que otras han quedado desprovistas de papeleras.

Se aporta como Documento n.º 4, escrito presentado en fecha 24 de agosto de 2.020.

OCTAVO.- Cuantificación.

Le consta a mi representada que, de las 553 papeleras instaladas en el municipio de Arona, han sido retiradas unilateralmente por el Ayuntamiento hasta el día en que se redactan estas líneas, la cifra de 210 unidades, de las cuales el Ayuntamiento retiene y almacena 50 unidades que no ha devuelto a mi representada.

Se adjunta como Documento n.º 5, un inventario en el que se relaciona por cada zona del municipio de Arona, el número de papeleras ubicadas, el número de papeleras retiradas, y las que el consistorio aún almacena y no ha entregado a (...)

El coste unitario de las papeleras se cifra en CIENTO TREINTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (136,88 €), que incluye la estructura, colocación de un marco de acero, lijado, pintado, vinilo publicitario e instalación en la vía pública. No se incluyen impuestos.

A efectos de cuantificar el daño, se aporta como Documento n.º 6, Informe de valoración emitido por (...), Administrador Único de (...), como encargada de adaptar las papeleras en su función de soporte publicitario y colocarlas en la correspondiente ubicación.

Trasladando el coste de cada unidad (136,88 €), al número de papeleras (50 u), que el Consistorio ha retirado arbitraria y unilateralmente, y que aún retiene en sus almacenes, se concluye que (...) ha invertido SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS (6.844 €) en mejorar el mobiliario urbano del municipio, en proporcionar al visitante un servicio y una imagen más limpia, y en promocionar y publicitar la imagen de los Parques que tiene al norte y sur de la isla. Y que, sin embargo, por el Ayuntamiento al que ahora nos dirigimos, se ha obviado por completo el compromiso por él mismo asumido, generando la pérdida de las papeleras propiamente dichas, y por añadidura, causando un daño a la imagen y al alcance publicitario de los Parques.

Así es que la arbitraria actuación de la Administración perjudica a mi representada en una triple vertiente:

-Un perjuicio económico directo por el coste económico que le ha supuesto a mi representada la instalación de cada una de las papeleras.

-Un perjuicio a la imagen y reputación de mi representada.

-Un perjuicio por la disminución del impacto publicitario, que se traduce a su vez en una menor afluencia de usuarios a los parques.

Precisamente, al hilo de esta última idea, es por lo que se reclama a la Administración el LUCRO CESANTE sufrido por mi representada, en tanto en cuanto la retirada de las papeleras con función de soporte publicitario repercute directamente en un menor impacto visual y publicitario al turista que visita la isla, y consecuentemente, se ve reflejado en una menor visita a los Parques publicitados. (...)

El hecho de que por parte de la Administración se prescinda arbitrariamente del soporte publicitario en la mayor parte de los paseos o avenidas turísticas de Arona, es una consecuencia directa de que gran parte de los visitantes no perciban el impacto publicitario estudiado en relación a las sugerencias de visita a los Parques, lo que a su vez se refleja en un lucro cesante que mi representante estima en TREINTA MIL EUROS (30.000 €), que se reclaman a la Administración causante del daño».

III

Consta en el expediente remitido la realización de los siguientes trámites:

1.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Arona el día 21 de octubre de 2022.

2.- El 16 de diciembre de 2022 se dispone por parte de la Teniente de Alcaldía del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos que se proceda a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

3.- El 18 de mayo de 2023 se solicita informe al Servicio de Medio Ambiente y Sostenibilidad, que lo emite el 22 de mayo de 2023, señalando en su conclusión:

«La gestión de las papeleras situadas en el dominio público corresponde a la empresa adjudicataria de los Servicios de Gestión de Residuos y Limpieza Viaria.

La retirada y colocación de las papeleras obedecen al principio de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público y se realizan conjuntamente con el Servicio del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Arona.

Las papeleras retiradas fueron almacenadas en las instalaciones de UTE (...) y puestas a disposición de la empresa (...), la cual procedió a su total retirada, según confirmación del correo electrónico solicitado por la Sección a la UTE (...) con fecha 22 de mayo del 2023.

La "resolución de autorización" a la que hace mención (...) no es más que un escrito remitido por el Alcalde Accidental, cabe indicar a este respecto lo siguiente:

•No se trata de una resolución autorizando ocupación del dominio público.

•La colocación de las papeleras obedece a un fin publicitario, debiendo cobrarse la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, lo cual supone un importe de 126.702,70 €/semestre. Situación puesta en conocimiento del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto del 2020.

•En las zonas establecidas en el escrito había instaladas un total de 70 papeleras sin embargo (...) había instalado papeleras por todo el municipio, con un total de papeleras instaladas de 410.

•En el escrito realizado por el Alcalde Accidental se establece una vigencia de un año, no establece prórroga alguna. Dicho escrito tiene registro de salida de fecha 24 de marzo del 2011».

4.- A la vista de tal informe, se requiere informe complementario donde se indiquen las fechas de comienzo de retirada de las papeleras, así como de notificación de ello a la mercantil (...) Tal informe se emite el 8 de agosto de 2023, señalando:

«1.- Dentro del objeto del contrato suscrito entre la UTE (...) y el Ayuntamiento para la Gestión de los Residuos y Limpieza Viaria, se realiza un inventario de las papeleras y se procede a ejecutar una reestructuración de las misma ubicadas en el ámbito del dominio público, donde se identifican todas aquellas papeleras que no se encuentran ubicadas en situaciones idóneas, así como las que no son homologadas, procediendo a su retirada y almacenamiento en las instalaciones de la UTE (...), esta actuación comienza el 18 de septiembre del 2018 y concluye el 28 de junio del 2020.

Se aporta estudio de fecha 8 de agosto del 2023 realizado por la UTE (...) sobre el Inventario de Papeleras y su fecha de retirada (Folios nº 51 al 53).

2.- Con la retirada de las papeleras (...), en representación de (...)., presenta escrito en el Ayuntamiento de Arona con fecha de registro de entrada 10 de julio del 2020 y número de asiento 39.515 donde solicita la reposición de las papeleras retiradas en base a una "resolución de autorización" emitida por el Ayuntamiento de Arona.

3.- Con fecha de registro de salida 19 de agosto del 2020 y número de asiento 31.103 se remite escrito por el Concejal Delegado de Medio Ambiente y Sostenibilidad a la empresa (...)., donde se le indica entre otros extremos que: "este Ayuntamiento de Arona, en base al

interés público, procederá a realizar la retirada y sustitución de todas aquellas papeleras que no sean homologadas v que se encuentren mal ubicadas".

Las papeleras retiradas fueron almacenadas en las instalaciones de UTE (...) y puestas a disposición de la empresa (...), la cual procedió a su total retirada, según confirmación del correo electrónico solicitado por la Sección a la UTE (...) con fecha 22 de mayo del 2023».

5.- En el procedimiento tramitado se emite un primer Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda inadmitir la reclamación extracontractual planteada por los interesados por haber prescrito la acción para reclamar. Propuesta de Resolución, que es sometida a dictamen de este Consejo, mediante solicitud con registro de entrada el 5 de septiembre de 2023.

6.- El 7 de noviembre de 2023 se emite por este Consejo el Dictamen 447/2023, que concluye la no adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV del Dictamen, donde se señala la procedencia de conceder a la interesada preceptivo trámite de audiencia, formulando posteriormente, nueva Propuesta de Resolución.

7.- Mediante Resolución n.º 2024/10392, de 4 de diciembre, del Teniente de Alcalde Delegado, se da cumplimiento al Dictamen de este Consejo, retrotrayendo las actuaciones del procedimiento al momento procedimental del trámite de audiencia, lo que es debidamente notificado a la interesada.

8.- El 26 de diciembre de 2024 comparece en las dependencias municipales (...), debidamente autorizada por el representante de la entidad interesada, para la vista y puesta de manifiesto del expediente.

9.- El 30 de diciembre de 2024 se presenta escrito de alegaciones en el que, amén de reiterarse los términos de la reclamación inicial, se señala:

« (...) CUARTO.- Del expediente administrativo, remitido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 se desprende (Folio n.º 24) que paralelamente, parece ser que el Ayuntamiento había adjudicado en noviembre de 2.010 el contrato relativo a la Gestión de Residuos y Limpieza Viaria a la UTE (...), el cual comenzó a ejecutarse en febrero de 2.011. En dicho Folio nº 24, consistente en el "Informe" del Jefe de Sección Técnica de medio Ambiente, se describen las características del servicio prestado por la precitada UTE y según se manifiesta en dicho Informe, la propia Administración reconoce haber retirado hasta 410 papeleras propiedad de (...) a lo largo de varios años, lo que se ha hecho obviando por completo la autorización que el mismo Ayuntamiento había concedido a mi representada. Tanto es así, que el Ayuntamiento ni si quiera tenía constancia de esa autorización, como

pudo comprobarse posteriormente cuando mi representada puso de manifiesto estos hechos, lo que se verifica en el Folio 30 del expediente administrativo.

Así es que, no obstante el acuerdo vigente, se procedió a la retirada paulatina de las papeleras por la vía de hecho, sin iniciar el procedimiento para ello, generando una actuación arbitraria por parte de ese Ayuntamiento, en tanto en cuanto esa Administración está actuando unilateralmente, sin el cauce procedimental adecuado, y con la transgresión de una situación jurídica consolidada y aceptada por la propia Administración, como es el hecho de haberse producido una prórroga tácita de la autorización, y por tanto tener aún vigencia.

En concreto, le consta a mi representada que, de las 553 papeleras instaladas en todo el municipio de Arona, le consta a mi representada que fueron retiradas unilateralmente por ese Ayuntamiento la cifra de 210 unidades, de las cuales el Ayuntamiento aún retiene en sus almacenes la cantidad de 50 unidades, por lo que mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2.023, se insistió nuevamente en que fuesen repuestas o, cuanto menos, restituidas a su propietaria (...).

QUINTO.- Así es que, habiendo tenido conocimiento de estos hechos, se dirigió escrito a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Arona en fecha 9 de julio de 2.020, con número de registro electrónico 200111403191, advirtiendo que la retirada unilateral de papeleras constante la autorización supone un incumplimiento por parte de esa Administración que implica desviación de poder y por ende, nulidad de su actuación. Se solicitaba asimismo la reposición de las papeleras retiradas.

SEXTO.- En fecha 24 de agosto de 2.020, se recibió "respuesta" por parte de la Concejalía de Medio Ambiente y Sostenibilidad, de fecha 19 de agosto, por el que la Administración reconocía el "desconocimiento" del acuerdo existente entre (...) y esa Corporación, y argumentando que "en base al interés público" se procedería a retirar y sustituir todas aquellas papeleras que no sean homologadas y que, bajo su criterio, se encuentren "mal ubicadas", todo ello omitiendo la tramitación de expediente administrativo correspondiente, lo que evidencia la arbitrariedad en la actuación.

SÉPTIMO. - En fecha 24 de agosto de 2.020, se presentó escrito por esta parte aportando copia de la autorización del año 2011, solicitando la suspensión de la retirada de las papeleras, y su reposición. Del precitado escrito no se obtuvo respuesta, y se ha continuado con la retirada de las papeleras sin justificar los motivos que llevan a la Administración a romper el compromiso autorizado en marzo de 2.011.

OCTAVO. - Ante la ausencia de respuesta por parte de la Administración, y la continua retirada de papeleras, en fecha 21 de octubre de 2.022, (...) presentó "Solicitud de Responsabilidad Patrimonial y Reclamación de indemnización" contra la Concejalía de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Arona».

10.- El procedimiento tramitado concluye nuevamente con la formulación de Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda inadmitir la reclamación extracontractual planteada por los interesados por haber prescrito la acción para reclamar.

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida a dictamen inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la reclamante al entender que ha prescrito su derecho a reclamar *ex* art. 67.1 LPACAP.

2. Pues bien, efectivamente, como aborda la Propuesta de Resolución, con carácter previo a la cuestión de fondo, es imprescindible advertir que la prescripción es una cuestión esencial, que se ha de resolver con carácter previo al dictado de una resolución de fondo sobre la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por los interesados, siendo la prescripción una circunstancia obstativa para entrar en el fondo del asunto.

En el presente caso, señala la Propuesta de Resolución, en su Fundamento de Derecho sexto en relación con la prescripción:

«Según la documentación obrante en el expediente, la reclamación se presenta con fecha 21/10/2022, y nº 76689 de registro de entrada en esta Corporación. El daño alegado referido a la retirada de las papeleras, en la propia reclamación presentada señala "recientemente" por parte del personal municipal de la Corporación, se está procediendo a la retirada paulatina de las papeleras y sustituyéndolas por otras, sin conocimiento ni notificación previa a mi representada.

Sin embargo, en el Hecho quinto de la reclamación: "habiendo tenido conocimiento de estos hechos, se dirigió escrito a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Arona en fecha 9 de julio de 2020, advirtiendo que la retirada unilateral de papeleras supone un incumplimiento por parte de esa Administración que implica desviación de poder y, por ende, nulidad de su actuación. Se solicita la reposición de las papeleras retiradas, para lo cual solicita, por un lado, una indemnización de 6.844,00€ en concepto de coste de cada unidad (136,88€) al número de (50 u) y, por otro lado, 30.000,00€ en concepto de Lucro Cesante: "en tanto en cuanto la retirada de las papeleras con función de soporte publicitario repercute directamente en un menor impacto visual y publicitario al turista que visita la isla, y consecuentemente, se ve reflejado en una menor visita a los Parques publicitados. Arona es el término municipal que recibe más turistas de todas las islas."

Respecto a ese escrito presentado por el representante de la entidad mercantil, en el informe del Jefe de la Sección Técnica de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Arona, de fecha 23/05/2023, consta:

6.Con la retirada de las papeleras (...), en representación de (...) presenta escrito en el Ayuntamiento de Arona con fecha de registro de entrada 10 de julio del 2020 y número de asiento 39.515 donde solicita la reposición de las papeleras retiradas en base a una "resolución de autorización" emitida por el Ayuntamiento de Arona.

A su vez, en el Hecho Sexto de la propia reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en esta Corporación el 21/10/2022, refiere:

En fecha 24 de agosto de 2.020, se recibió "respuesta" por parte de la Concejalía de Medio Ambiente y Sostenibilidad, de fecha 19 de agosto, por el que se expresaba el desconocimiento del acuerdo existente entre (...) y esa Corporación, y argumentando que "en base al interés público" se procedería a retirar y sustituir TODAS aquellas papeleras que no sean homologadas y que se encuentren "mal ubicadas."

Como señala el Jefe de la Sección Técnica de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Arona, en su informe de fecha 08/08/2023, transcrito en el Antecedente de Hecho Sexto, señala en su apartado 3.- "Con fecha de registro de salida 19 de agosto del 2020 y número de asiento 31.103 se remite escrito por el Concejal Delegado de Medio Ambiente y Sostenibilidad a la empresa (...)., donde se le indica entre otros extremos que: "este Ayuntamiento de Arona, en base al interés público, procederá a realizar la retirada y sustitución de todas aquellas papeleras que no sean homologadas v que se encuentren mal ubicadas".

En el informe solicitado al Servicio de Medio Ambiente y Sostenibilidad de fecha 23/05/2023 (Folios nº 23 al 26) transcrito en el antecedente de hecho tercero, consta: En las zonas establecidas en el escrito había instaladas un total de 70 papeleras sin embargo (...). había instalado papeleras por todo el municipio, con un total de papeleras instaladas de 410.

Asimismo, en el Informe de la Sección Técnica de Medio Ambiente y Sostenibilidad municipal de fecha 08/08/2023 consta:

1.- Dentro del objeto del contrato suscrito entre la UTE (...) y el Ayuntamiento para la Gestión de los Residuos y Limpieza Viaria, se realiza un inventario de las papeleras y se procede a ejecutar una reestructuración de las misma ubicadas en el ámbito del dominio público, donde se identifican todas aquellas papeleras que no se encuentran ubicadas en situaciones idóneas, así como las que no son homologadas, procediendo a su retirada y almacenamiento en las instalaciones de la UTE (...), esta actuación comienza el 18 de septiembre del 2018 y concluye el 28 de junio del 2020.

Estos datos constan en el Inventario de Papeleras de (...) en el municipio de Arona de fecha 08/08/2023, que constan en los Folios n.º 51 al 53 de expediente, por cuanto la

totalidad de las papeleras de (...) fueron retiradas del municipio de Arona en el periodo que abarca entre el 18/09/2018 al 28/06/2020.

Según dispone el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. (...)

Por tanto, desde esa fecha de 24/08/2020, la entidad mercantil (...), representada por el Sr. (...), tenía conocimiento de la retirada de las papeleras, y se manifiesta su efecto lesivo, por lo que esa fecha, es el dies a quo, para el comienzo del plazo del año, establecido legalmente, dejando transcurrir más de dos años, para presentar la reclamación de responsabilidad patrimonial el 21/10/2022).

Por ello, y sin entrar en el fondo del asunto, la reclamación fue presentada fuera del plazo establecido legalmente, esto es, presentada de forma extemporánea».

3. De lo expuesto se deriva la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución, toda vez que, como se señala en ella, la entidad reclamante tenía conocimiento del hecho por el que se reclama, y, por ende, del alcance del daño, al menos, desde el 24 de agosto de 2020, fecha en la que recibe escrito del Concejal Delegado de Medio Ambiente y Sostenibilidad a la empresa (...), donde se le indica, entre otros extremos: «*este Ayuntamiento de Arona, en base al interés público, procederá a realizar la retirada y sustitución de todas aquellas papeleras que no sean homologadas y que se encuentren mal ubicadas»,* escrito que, a su vez, es respuesta al presentado por la propia entidad el 10 de julio del 2020 y número de asiento 39.515 donde solicita la reposición de las papeleras retiradas en base a una «*resolución de autorización*» emitida por el Ayuntamiento de Arona, por lo que ya conoce que se están retirando las papeleras.

Ello, además, conferido preceptivo trámite de audiencia, no es desvirtuado, sino confirmado por la propia reclamante en su escrito de alegaciones, que reconoce tales extremos, que ya había puesto de manifiesto en la propia reclamación, al alegar:

«QUINTO.- Así es que, habiendo tenido conocimiento de estos hechos, se dirigió escrito a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Arona en fecha 9 de julio de 2.020, con número de registro electrónico 200111403191, advirtiendo que la retirada unilateral de papeleras constante la autorización supone un incumplimiento por parte de esa Administración que implica desviación de poder y por ende, nulidad de su actuación. Se solicitaba asimismo la reposición de las papeleras retiradas.

SEXTO.- En fecha 24 de agosto de 2.020, se recibió "respuesta" por parte de la Concejalía de Medio Ambiente y Sostenibilidad, de fecha 19 de agosto, por el que la Administración reconocía el "desconocimiento" del acuerdo existente entre (...) y esa Corporación, y argumentando que "en base al interés público" se procedería a retirar y sustituir todas aquellas papeleras que no sean homologadas y que, bajo su criterio, se encuentren "mal ubicadas", todo ello omitiendo la tramitación de expediente administrativo correspondiente, lo que evidencia la arbitrariedad en la actuación.

SÉPTIMO.- En fecha 24 de agosto de 2.020, se presentó escrito por esta parte aportando copia de la autorización del año 2011, solicitando la suspensión de la retirada de las papeleras, y su reposición. Del precitado escrito no se obtuvo respuesta, y se ha continuado con la retirada de las papeleras sin justificar los motivos que llevan a la Administración a romper el compromiso autorizado en marzo de 2.011.

OCTAVO.- Ante la ausencia de respuesta por parte de la Administración, y la continua retirada de papeleras, en fecha 21 de octubre de 2.022, (...) presentó "Solicitud de Responsabilidad Patrimonial y Reclamación de indemnización" contra la Concejalía de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Arona».

De las alegaciones se desprende, sin duda, que, al menos desde el 24 de agosto de 2020, y sin perjuicio del conocimiento previo de retirada de papeleras, es conocedora de que se estaban retirando y retirarían todas las que no estuvieran homologadas y estuvieran mal ubicadas, sin que, en tal fecha, se interpusiera reclamación de responsabilidad, esperando el transcurso de más de dos años sin ejercitar esta acción.

4. En definitiva, resulta ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo al apreciar la existencia de extemporaneidad en el ejercicio de la acción indemnizatoria interpuesta.

Sin embargo, no resulta procedente -en este concreto momento procedimental- *«inadmitir»* la reclamación, sino desestimarla, habida cuenta de que el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial seguido ante el Ayuntamiento de Arona se ha instruido de forma íntegra [habiéndose observado el trámite de audiencia a la interesada -art. 82 LPACAP-; la evacuación del informe a que se refiere el art. 81.1 LPACAP; la formulación de informe-propuesta de resolución; y la solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo de Canarias -art. 81.2 LPACAP-] y vista la interpretación restrictiva que de esta figura -la inadmisión- se ha hecho por parte de este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 329/2024, de 13 de junio y 69/2025, de 6 de febrero.

Así pues, lo que procede en este concreto momento procedimental es la desestimación -y no la inadmisión- de la reclamación extracontractual formulada por la perjudicada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias, que entiende prescrita la acción para reclamar, se considera que es conforme a Derecho, sin perjuicio de la observación realizada en el apartado 4.º del Fundamento IV del presente Dictamen respecto a la inadmisión de la reclamación planteada.